
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2013.

Materia: Contencioso -Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Abel Ramírez Fernández, Ubaldo Trinidad Cordero y Dr. Robustiano Peña.

Recurrido: Aquaservis, S. A.

Abogados: Dr. Juan Tejada Marte y Lic. José Alfredo Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el núm. 48 de la Avenida México, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, en representación del Procurador General Adjunto, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Reyes, por sí y por el Dr. Juan Tejada Marte, abogados de la recurrida, razón social Aquaservis, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Ferreras Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-002817-2, abogado de la recurrida, la razón social Aquaservis, S. A.;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ant. Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública

para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de julio de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Aquaservis, S. A., la invitación a comparecer ante el Centro de Fiscalización Santo Domingo, así como también la Resolución de Determinación E-CEFI-00082-2010, relativa a la determinación de oficio, practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero 2007 al 31 de diciembre de 2008, y desde el 1ro. de enero al 30 de septiembre de 2009, la empresa Aquaservis, S. A., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 560-11 del 4 de agosto de 2011; **b)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de septiembre de 2011, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de abril de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, contra la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones antes expuestas en esta misma sentencia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Aquaservis, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario Dominicano”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en contra del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, de fecha 15 de abril de 2014, la parte recurrida Aquaservis, S. A., alega que: “el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por caducidad, en virtud de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978; Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, advierte que en fecha 3 de octubre de 2014, fue emitida la Resolución núm. 3487-2014, a través de la cual se desestima el pedimento de caducidad solicitado por la parte recurrida, en relación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013;

Considerando, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2014, la parte recurrida Aquaservis, S. A.,

solicita: “Que una vez revisada la Resolución núm. 3487-2014, la misma sea revocada, y en consecuencia, declarar inadmisibile, por caducidad, el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978”;

Considerando, así mismo se advierte que en fecha 14 de julio de 2015, fue emitida la Resolución núm. 2382-2015, a través de la cual se declara inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por la parte recurrida Aquaservis, S. A., contra la Resolución núm. 3487-2014, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014;

Considerando, que al examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido se observa que el mismo carece de mérito al haber sido contestado y resuelto a través de las resoluciones más arribas señaladas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que al examinar el presente recurso, advertimos la existencia de un segundo recurso de casación dirigido por la misma parte y contra el mismo fallo, misma resolución de reconsideración, incoado mediante memorial depositado el 3 de abril 2014, según se ha indicado;

Considerando, que ha sido juzgado, de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, como en la especie, el segundo recurso debe ser declarado inadmisibile (sent. de fecha 13 junio 2001, B. J. 1087 Págs. 3-9);

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.